

Res - 43

Fecha: 11/06/2018

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ASUNTO: Propuesta del Distrito Fuencarral-El Pardo relativa a la aclaración de la resolución número 38 de la CTHyR, de 23 de febrero de 2017, en cuanto al periodo de funcionamiento estacional.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 23 de febrero de 2017 se dictó por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, la Resolución nº 38 relativa a los criterios aplicables a las autorizaciones de terrazas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden 42/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y Actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público (en adelante Orden 42/2017).

Conforme al artículo 1 de la referida Orden la misma tiene por objeto “el régimen jurídico relativo al horario general de apertura y cierre de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de los otros establecimientos abiertos al público a que se refieren, respectivamente, los Anexos I y II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales, Recintos e Instalaciones, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, fijando a este respecto el ámbito temporal del legítimo ejercicio de los derechos contemplados por las correspondientes licencias de funcionamiento de aquéllos, o, en su caso, por las autorizaciones administrativas que fueran procedentes”.

En concreto, el artículo 2. C. 3 de la Orden 42/2017 establece el siguiente horario general de funcionamiento de las terrazas:

- Del 16 de octubre al 15 de marzo: de 8:00 horas a 1:00 horas
- Del 16 de marzo al 15 de octubre: de 8:00 horas a 1:30 horas, con la posibilidad de que se autorice la ampliación del horario establecido como máximo hasta las 2:30 horas en establecimientos situados en zonas no residenciales.

En el ámbito de la Ciudad de Madrid los horarios de funcionamiento de las terrazas, con carácter previo a la Orden 42/2017, se venían regulando conforme a lo dispuesto en la Orden 1562/1998 anterior, en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, (en adelante OTQHR) en vigor desde el 7 de julio de 2013, cuyo artículo 17 regula de forma distinta tanto el horario de instalación y retirada de las terrazas como el periodo estacional.

A la vista de la discordancia, la Resolución 38 acordó, en lo que a dichas reglas se refiere, que:

“De acuerdo con lo indicado, las reglas sobre horarios establecidas en el artículo 17.1 de la vigente OTQHR así como la duración del periodo estacional previsto en el artículo 16. 1 a) de la misma, han quedado sin aplicación desde la entrada en vigor de la Orden. Los efectos jurídicos directos que cabe reconocer a la Orden 42/2017 se desplegarán del siguiente modo:

- Para las nuevas solicitudes de autorización para la instalación de terrazas de veladores que se soliciten al amparo de la OTQHR, se aplicarán los horarios previstos en el artículo 2. C. 3 de la Orden.

- Para las autorizaciones concedidas y en vigor, se considera como horario de funcionamiento de las terrazas instaladas al amparo de las mismas el previsto en el artículo 2. C. 3 de la Orden, no siendo necesario la modificación de dichas autorizaciones”.

No obstante, ante esta interpretación se plantea por el Distrito de Fuencarral- El Pardo que puede entenderse que la citada Orden 42/2017 no afecta al periodo que la ordenanza llama estacional por dos razones:

- el propio título de la norma, que permite limitar su alcance al establecimiento del régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas;
- el mismo artículo 2. C. 3, que prevé que el horario general de apertura y cierre de las terrazas será (...).

Ello permitiría que un interesado que desee una terraza en periodo estacional podrá mantenerla instalada hasta el 31 de octubre, si bien desde el 16 de octubre queda modificado su horario por aplicación de la Orden.

CONSIDERACIONES:

La regulación recogida en la OTQHR se dicta al amparo, entre otras, de la competencia municipal relativa a la infraestructura viaria del art. 25 de la LBRL 7/85, así como sus potestades en lo que al uso del dominio público municipal recogidas en el Reglamento de Bienes de las EELL y la LPAP 33/2003. Por ello, señala su exposición de motivos que “Pretende compaginar el uso de actividades económicas privadas en la vía pública con el resto de usos compatibles. Por ello, aunque se trata de favorecer la instalación de terrazas en la ciudad de Madrid fijando procedimientos y condiciones técnicas claras y sencillas, se vela por el interés general con carácter primordial, porque el paisaje urbano de la ciudad mantenga equilibrio y armonía, respetando los derechos de los viandantes, los consumidores y la seguridad de las instalaciones”.

Por su parte la Orden 42/2017 se dicta al amparo de la competencia que, para el establecimiento del horario general de apertura y cierre de los locales y establecimientos regulados en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el art. 23 de la misma atribuye a la Comunidad de Madrid.

Son por tanto dos competencias distintas las que dan cobertura a la normativa en conflicto en el presente caso y la aplicación de ambas, y su interpretación, ha de llevarse a cabo bajo el ámbito de las competencias que habilitan a las dos disposiciones.

Sobre la base de lo anterior, cuando la OTQHR habla del periodo estacional en el art. 16.1.a, lo hace a efectos de determinar la ocupación del dominio público en esta clase de autorizaciones estacionales, con independencia del horario de apertura y cierre de las mismas que se regula en el art. 17, de forma que no puede entender afectado el art. 16 por la Orden 42/2017 que no se dicta, por no ostentar competencias para ello la Comunidad de Madrid, al amparo de la potestad de regular la ocupación del dominio público.

Si se verá afectado sin embargo el art. 17 de la OTQHR al regular el horario de funcionamiento, tal y como se establecía en la Resolución 38 de la Comisión, en la medida en que la determinación del mismo compete a la Comunidad de Madrid al estar vinculado al horario del establecimiento del que son anexas.

Siendo sin embargo conscientes de las dificultades que entraña la distorsión entre los periodos previstos en una y otra norma, deberá abordarse dicha cuestión en la redacción de la futura ordenanza de terrazas.

CONCLUSIONES:

A la vista de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la determinación del horario general de apertura y cierre de terrazas previsto en el art. 2.1 C) de la Orden 42/2017 no afectará a la clasificación de las autorizaciones para la instalación de terrazas en dominio público prevista en el art. 16 de la OTHyQ, que se mantendrá en sus propios términos.

Ello implica que, al no coincidir los periodos previstos en la Orden 42/2017 con los del art. 16 de la OTHyQ, el interesado que desee una terraza en periodo estacional podrá mantenerla instalada hasta el 31 de octubre, si bien desde el 16 de octubre queda modificado su horario por aplicación de la Orden, mientras no se modifique la redacción de la Ordenanza.

Por lo tanto, se modifica el criterio recogido en la Resolución 38 de la Comisión y donde dice:

“De acuerdo con lo indicado, las reglas sobre horarios establecidas en el artículo 17.1 de la vigente OTQHR así como la duración del periodo estacional previsto en el artículo 16. 1 a) de la misma, han quedado sin aplicación desde la entrada en vigor de la Orden. Los efectos jurídicos directos que cabe reconocer a la Orden 42/2017 se desplegarán del siguiente modo:

- Para las nuevas solicitudes de autorización para la instalación de terrazas de veladores que se soliciten al amparo de la OTQHR, se aplicarán los horarios previstos en el artículo 2. C. 3 de la Orden.
- Para las autorizaciones concedidas y en vigor, se considera como horario de funcionamiento de las terrazas instaladas al amparo de las mismas el previsto en el artículo 2. C. 3 de la Orden, no siendo necesario la modificación de dichas autorizaciones.”

Se sustituye por:

“De acuerdo con lo indicado, las reglas sobre horarios establecidas en el artículo 17.1 de la vigente OTQHR, ha quedado sin aplicación desde la entrada en vigor de la Orden. Los efectos jurídicos directos que cabe reconocer a la Orden 42/2017 se desplegarán del siguiente modo:

- Para las nuevas solicitudes de autorización para la instalación de terrazas de veladores que se soliciten al amparo de la OTQHR, se aplicarán los horarios previstos en el artículo 2. C. 3 de la Orden.
- Para las autorizaciones concedidas y en vigor, se considera como horario de funcionamiento de las terrazas instaladas al amparo de las mismas el previsto en el artículo 2. C. 3 de la Orden, no siendo necesario la modificación de dichas autorizaciones.”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS
DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

Fdo.: José Luis Infanzón Priore.